

Libro Segundo.

De la jurisdicción contenciosa.

TITULO PRIMERO.

DEL JUICIO ORDINARIO.

Capítulo I.

De la demanda y emplazamiento

Art. 886. Todas las contiendas entre partes, que no tengan señalada en este Código tramitación especial, se ventilarán en juicio ordinario.

Art. 887. El juicio ordinario principiará por demanda, en la cual, expuestos suscintamente y numerados los hechos y los fundamentos de derecho, se fijará con precisión lo que se pida, determinando la clase de acción que se ejercite y la persona contra quien se proponga.

Art. 888. Con la demanda debe presentar el actor, los documentos en que funde su acción. Si no los tuviere á su disposición, designará el archivo ó lugar en que se encuentren los originales; para que á su costa se mande expedir copia de ellos en la forma que prevenga la ley. Se entiende que el actor tiene á su disposición los documentos, siempre que legalmente pueda pedir copia autorizada de los originales.

Art. 889. Etablada la demanda, no se admitirán al actor otros documentos que los que fueren de fecha posterior, á menos que proteste, si fueren anteriores, que no tenía conocimiento de ellos.

Art. 890. Los Jueces repelerán de oficio las demandas no formuladas con claridad y que no se acomodaren á las reglas establecidas.

Art. 891. Las providencias que dictaren sobre esto serán apelables en ambos efectos.

Art. 892. De la demanda presentada y admitida por el Juez, se correrá traslado á la persona contra quien se proponga, y se la emplazará para que dentro de nueve dias improrrogables la conteste.

Art. 893. Cuando el demandado no resida en el lugar en que se demanda, el Juez podrá aumentar el término del emplazamiento á razón de un dia por cada veinte kilómetros que hubiere de distancia entre la población de su residencia y la del demandado, añadiendo uno mas, si hubiere una fracción que exceda de la mitad de la distancia expresada. El despacho ú orden serán entregados al demandante quien tendrá obligación de devolverlos diligenciados.

Art. 894. Tanto el Juez requerido como el Alcalde en su caso, presentados que le sean el exhorto ú orden, sin pedir poder al que los presente, mandarán hacer el emplazamiento en los términos prevenidos en el artículo anterior, y entregarán diligenciados el exhorto ó la orden al portador de ellos.

Art. 895. Si el demandado residiere en el extranjero, el Juez ampliará el término del emplazamiento, á todo el que considere necesario, atendidas la distancia y la mayor ó menor dificultad de las comunicaciones.

Art. 896. Los efectos del emplazamiento son:

- I. Prevenir el juicio en favor del Juez que lo hace:
- II. Sujetar al emplazado á seguir el juicio ante el Juez que le emplazó, siendo competente al tiempo de la citación, aunque despues deje de serlo con relación al de-

mandado, porque este cambie de domicilio ó por otro motivo legal:

III. Obligar al demandado á contestar ante el Juez que le emplazó, salvo siempre el derecho de provocar la incompetencia.

Art. 897. Transcurrido el término del emplazamiento sin que haya comparecido el demandado, despues de haber sido citado conforme á los artículos anteriores, y acusada una rebeldía, se dará por contestada la demanda. Hecha saber esta providencia en la forma misma que el emplazamiento, continuarán los procedimientos del juicio.

Art. 898. Cuando los demandados fueren varios, se observará lo dispuesto en el artículo ~~904~~ pero si tienen intereses opuestos, se otorgará á cada uno de ellos, y sucesivamente el término para contestar.

Capítulo II.

De las excepciones dilatorias.

Art. 899. Son admisibles como excepciones dilatorias, las expresadas en el artículo 28.

Art. 900. Si el demandado alegare incompetencia, la propondrá por medio de inhibitoria ó declinatoria de jurisdicción en la forma y términos prescritos en los artículos relativos de este Código.

Art. 901. Resuelto legalmente el punto de incompetencia, que será previo, deberá el demandado oponer á un mismo tiempo las excepciones dilatorias que tenga, sobre las que se formará un solo artículo, y hasta que su resolución se halle ejecutoriada, no estará aquel obligado á contestar la demanda.

R. Art. 902. Si el demandado fuere extranjero ó transeunte, será tambien excepción dilatoria la del arraigo personal ó fianza de estar á derecho, en los casos y en

Art. 48

la forma que en el Estado ó la Nación á que pertenezca, se exigiere á los ciudadanos nuevoleonese.

Art. 903. Las excepciones dilatorias solo pueden proponerse hasta tres dias antes del vencimiento del término para contestar la demanda. En caso contrario deberán alegarse en la contestación, y entonces no producirán el efecto de suspender el curso del juicio.

Art. 904. Del escrito en que se opongán las excepciones dilatorias, se dará traslado al actor por tres dias, continuándose la sustanciación del artículo conforme á los artículos 831 á 834. La sentencia que recayere es apelable en ambos efectos.

Capítulo III.

De la contestación.

Art. 905. La demanda deberá contestarse dentro del término fijado en el emplazamiento, cuando no se hubieren opuesto excepciones dilatorias en el término fijado en la primera parte del artículo 903, y cuando se hubieren opuesto, dentro de los nueve dias contados desde el siguiente al de la notificación del auto que declare ejecutoriada la sentencia que desechó las excepciones.

Art. 906. Transcurrido el término que señala el artículo anterior sin presentarse la contestación, y acusada una rebeldía, se tendrá por contestada negativamente la demanda á petición del actor, y el Juez procederá conforme á los artículos 349, 350 y demás relativos.

Art. 907. El demandado formulará la contestación sugetándose á las reglas establecidas en los artículos 887 y 888, observándose en su caso lo dispuesto en el artículo 889. En la contestación á la demanda, deberá proponer así mismo las excepciones perentorias que tuviere.

Art. 908. Si en el escrito de contestación á la demanda se opusiere reconvencción ó compensación, se correrá

traslado al actor por seis días, siguiendo después el juicio su curso legal.

Art. 909. La reconvencción y la compensación, lo mismo que las demás excepciones perentorias, se discutirán al mismo tiempo que el negocio principal, y se decidirán en la misma sentencia que éste.

Art. 910. Después de contestada la demanda, no puede el demandado oponer excepciones ni reconvencción quedándole á salvo su derecho para deducir esta en el juicio correspondiente.

Capítulo IV.

De los alegatos y de la citación para sentencia.

Art. 911. Contestada la demanda, si no se promoviere prueba, quedarán los autos á disposición de las partes para que aleguen de su derecho, conforme al título VI del libro I. Si se hubiere promovido prueba, los alegatos serán después de la publicación, ó después de la prueba de tachas en su caso.

Art. 912. La citación para sentencia se hará en los términos que previene el artículo 578, y el fallo se pronunciará como se ordena en el título VII del libro I.

TITULO SEGUNDO.

DE LOS JUICIOS EXTRAORDINARIOS.

Capítulo I.

Del juicio sumario.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones generales.

Art. 913. Son juicios sumarios:

I. Los de alimentos debidos por ley:

II. Los de alimentos que se deban por contratos ó por testamento, siempre que la cuestión que se ventile, sea solo sobre la cantidad de alimentos:

III. Los de aseguración de alimentos:

IV. Los que versen sobre pago de rentas, desocupación de predios rústicos ó urbanos, ó sobre cualquiera otra cuestión relativa al contrato de arrendamiento:

V. Los que tengan por objeto, el cobro de salarios debidos á jornaleros, dependientes ó domésticos:

VI. Los que tengan por objeto el cobro de honorarios, debidos á los abogados, médicos y demás que ejerzan una profesión, mediante título expedido por la autoridad pública:

VII. Los que deban entablarse conforme á lo dispuesto en los artículos 945, 946, 980, 1,000, 1,496, 1,502, 1,818 y 2,108 del Código Civil. [1]

[1] Código Civil del Estado.

Art. 945. Si el Juez califica el lugar señalado de impracticable ó de muy gravoso al predio dominante, el dueño del sirviente debe señalar otro.

Art. 946. Si este lugar es calificado de la misma manera que el primero, el Juez señalará el que crea mas conveniente, procurando conciliar los intereses de los dos predios.

Art. 980. Cuando un predio rústico ó urbano se encuentre enclavado entre otros, de manera que no tenga comunicación directa con algun camino, canal ó calle públicos, ó que aun cuando la tengan no pueda hacer uso de ella para el desagüe por la topografía del terreno, estarán obligados los dueños de los predios circunvecinos á permitir por entre estos el desagüe del central. Las dimensiones y dirección del conducto de desagüe se fijarán por el Juez, previo informe de peritos y audiencia de los interesados, observándose en cuanto fuere posible las reglas dadas para la servidumbre de paso.

Art. 1,000. Si el dueño del predio dominante se opone á las obras de que trata el artículo 998, [*] el Juez decidirá previo informe de peritos.

Art. 1496. El ofrecimiento seguido de la consignación, hace

[*] Código Civil del Estado.

Art. 998. El dueño del predio sirviente puede ejecutar las obras que hagan menos gravosa la servidumbre, si de ellas no resulta perjuicio alguno al predio dominante.